



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 12 de febrero de 2025.

Y VISTO:

Los presentes autos caratulados: “**VALVERDE David Gerardo Ramón S/ Legajo de Ejecución Penal**”, (Expte. **Nº33972/2015/30**), llegados a despacho a fin de resolver la solicitud de prisión domiciliaria a favor de David Gerardo Valverde.

Y CONSIDERANDO:

I) Que el Dr. Cristian MASSA, en su calidad de defensor público coadyuvante, solicitó se otorgue a su defendido David Gerardo Valverde el beneficio de la prisión domiciliaria, a cumplirse en el domicilio Calle Pública s/n de B° Villa Gulieri de la Localidad de La Para de la provincia de Córdoba, conforme los arts. 10 inc. f) CP y, art. 32 inc. “f” de la ley 24660.

En un planteo similar al de fecha 27 de junio pasado, la defensa refirió que, conforme surge de los informes y constancias incorporados al legajo, el padre de su defendido, Sr. Lorenzo Ramón Valverde, mayor de edad adolece de varios problemas de salud, tales como hipertensión arterial, enfermedad coronaria, divertículos, litiasis vesicular.

Sostuvo que su asistido es el único sostén familiar cercano de su padre, que antes de su detención cuidaba de él y colaboraba en su asistencia diaria, por tener limitaciones físicas para realizar determinadas tareas por sí mismo, debido a su enfermedad coronaria.

En apretada síntesis, señaló que la solicitud de prisión domiciliaria se presenta como una alternativa atenuada de la ejecución de la pena privativa de la libertad, a la luz de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y que el art. 32 inc. “f” de la ley 24660 evidencia una laguna producto de la aplicación de claros estereotipos de género, en tanto que pareciera considerar y sostener que sólo las mujeres ejercen roles de cuidado y no así los hombres. Este tratamiento diferenciado refuerza los estereotipos de género, pues el presupuesto “madre” entra en contradicción con preceptos de rasgo constitucional como son la perspectiva de género, lo cual conduce a la necesidad de una aplicación extensiva de la regla cuando el caso concreto así lo requiere.

Mencionó que, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el padre de su asistido y el estado de emergencia carcelaria en que se hallan los establecimientos penitenciarios del país, solicita se conceda la prisión domiciliaria a Valverde a fin de que pueda asistir a su padre en los quehaceres dentro del hogar y cese la ilegitimidad de su detención.

Citó jurisprudencia nacional e internacional.



II) Obra incorporado en autos informe interdisciplinario acompañado por la defensa de Valverde, suscripto por Silvina Fajreldines, Lic. en Trabajo Social, y Sandro Rodríguez, Médico Cirujano, del que surge que su asistido reside en una vivienda ubicada en zona rural de la localidad de La Para que consta de “(...) *cocina- comedor, 1 dormitorio, baño y galería cuyo techo es de lona. Los muros son de block con revoque parcial, techo de chapa, excepto el dormitorio que presenta techo de losa. Accede a conexión eléctrica precaria, gas envasado y agua corriente (...)*”.

En relación a las condiciones económicas, los profesionales citados señalan que “(...) *percibe mensualmente un haber de \$263.000 (doscientos sesenta y tres mil pesos) en concepto de jubilación. Beneficio previsional por el que accede a las prestaciones médicas del Programa de Atención Médica Integral (PAMI). Es propietario de un automóvil Duna modelo 94(...)*”.

Respecto a sus vínculos familiares, refieren que “(...) *Lorenzo expresó que tiene dos hermanas: Por una parte, Raquel Valverde de 80 años de edad, quien reside en terreno aldaño a su casa y a pesar de la cercanía, se ven eventualmente debido a desavenencias con su cuñado. Por otra parte, Elsa Clementina Valverde de 81 años, quien habita en la misma localidad. A su vez mencionó que tiene un hermano mellizo, con el que se comunica telefónicamente, debido a que reside en la ciudad de Córdoba. Su hija Lorena, quien sería sostén económico y afectivo de su hijo menor de edad, vive a 147 Km de distancia del lugar donde habita Lorenzo. Motivos por los que ve a su padre eventualmente cuando requiere atención puntual por motivos de salud. Lorenzo señaló que el hijo más allegado a él es David, a quien no puede visitar por su estado de salud y la falta de recursos para viajar. Dada la situación descrita su hijo solicitó autorización de salida extraordinaria para visitarlo. La petición fue resulta favorablemente, en octubre del corriente año, otorgándosele autorización de 1 visita cada dos meses (...)*”.

III) Al contestar la vista que le fuera corrida, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, se remitió a los argumentos de su dictamen de fecha 04 de agosto de 2023 (ver fs. 102), en oportunidad de contestar la vista del primer pedido de la defensa de prisión domiciliaria en favor de Valverde.

En esta última presentación, resaltó que, “(...) *más allá de las dolencias físicas que presente el señor Lorenzo Valverde padre del encartado, tiene una hija, a quien corresponde resolver y ocuparse de su progenitor en el sentido que las circunstancias lo ameriten (...)*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Así, concluyó que la situación planteada por la defensa no se encuentra dentro de las previsiones del art. 32 de la Ley 24.660, por lo que no corresponde otorgar a David Gerardo Ramón Valverde el beneficio de prisión domiciliaria.

IV) Ingresando al análisis de la cuestión planteada, en primer término, corresponde señalar que, en un planteo similar al presente, realizado por la defensa de Valverde el 27 de junio de 2023, este Tribunal decidió, por resolución interlocutoria de fecha 15 de agosto 2023, no hacer lugar a la prisión domiciliaria de David Gerardo Valverde.

En dicha oportunidad, se señaló que el Código Penal prevé el cumplimiento efectivo de la pena de prisión como principio general que sólo cede frente a supuestos expresamente previstos por ley (arts. 5, 9 y 13 y 26 contrario sensu del Código Penal). De tal modo, la evaluación de la concesión o no de la prisión domiciliaria debe efectuarse atendiendo a las características y pormenores de cada caso en particular.

En tal sentido, sabido es que la prisión domiciliaria es un instituto previsto por el art. 33 de la ley 24.660 para penados, que añadió causales de concesión —como formas alternativas de cumplimiento de pena— a las ya previstas en el art. 10 del Código Penal. Este instituto implica el encierro del causante y, por tanto, el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata de la transformación de dicha pena en una mera formalidad, ni de la dilución de su cumplimiento. La prisión domiciliaria es una solución prevista por la ley para aquellos casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para constituir —en función de la situación particular del causante— un sufrimiento intolerable e inhumano, por lo que precisamente, la finalidad de este instituto se dirigía a humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando en función de la situación descripta, la finalidad de reinserción social no tenía efecto práctico.

Por otra parte, la modificación de los arts. 32 y 33 de la ley 24.660 y 10 del Código Penal, mediante ley 26.472, amplía las hipótesis de concesión de prisión domiciliaria para diversos supuestos. Así, el artículo 32 inc. "f" de la ley 24.660 establece que: "El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo. Así pues, esta norma pretende impedir el detrimento que esa situación puede provocar en la integridad psicofísica de los menores o incapaces bajo su tutela.

Asimismo, la normativa de cita debe ser ponderada a la luz de los preceptos constitucionales incorporados a nuestra Carta Magna en virtud del art. 75 inciso 22 y —particularmente, en función de lo que aquí



se trata— de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA (Ley 27.360 / BO 31.05.2017).

En esa línea, desde una interpretación amplia de la norma, no existe impedimento para que el rol de atención de una persona con discapacidad o incluso una persona adulta mayor enferma sea cumplido por una persona “no madre” en el marco de un régimen de prisión domiciliaria. Ahora bien, sí —en cambio— se impone verificar y acreditar que la persona se halle en situación de riesgo o abandono moral y material.

Por ello, la evaluación de la concesión o no del régimen de prisión domiciliaria debe efectuarse atendiendo a las características y pormenores del caso particular.

Al respecto, hay que decir que obra incorporado en autos informes de salud en relación al Sr. Lorenzo Valverde, que indican que el nombrado padece HTA, enfermedad coronaria, divertículos, litiasis vesicular y RG esofágico y la medicación indicada, así como obra en el legajo informe interdisciplinario acompañado por la defensa de Valverde.

En relación con esta nueva petición de prisión domiciliaria de la defensa en favor de Valverde, es preciso señalar que, de los nuevos informes y constancias acompañadas, no se advierten modificaciones ni agravantes respecto de la situación del Sr. Lorenzo Valverde que amerite el dictado de un pronunciamiento diferente al asumido en resolución del 15 de agosto pasado. Tampoco surge ni se desprende de tales elementos de juicio que el padre de David Gerardo Valverde requiera asistencia ni ayuda de terceros para desenvolverse en su vida diaria. Y, para el caso de que así fuera, el informe interdisciplinario acompañado por la defensa revela que Valverde cuenta con familiares directos que pueden asistirlo, con independencia del interno.

Por lo expuesto, no habiendo sido acreditado en autos la concurrencia de situación de desamparo del Sr. Valverde, esto es, que se halle en estado de abandono moral o material, considero que no se verifican los extremos de ley que justifiquen la concesión de prisión domiciliaria a David Gerardo Ramón Valverde para asistir a su padre el Sr. Lorenzo Valverde.

Por las razones expuestas y de conformidad con el dictamen fiscal,

SE RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la prisión domiciliaria solicitada en favor de David Gerardo Ramón Valverde, conforme a los fundamentos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

expuestos en la presente resolución (art. 32 inc. "f" de la Ley 24660, según Ley 26472, *a contrario sensu*).

Protocolícese y hágase saber.

